



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00076-00
Demandante: Carrofacil de Colombia S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de demanda, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El Despacho, mediante auto de 28 de febrero de 2023, inadmitió la demanda de la referencia, otorgando el término de 10 días para que la parte actora, so pena de rechazo, subsanara los defectos formales del libelo.

“(i) No obra constancia de remisión de la demanda y anexos a la entidad demandada, por lo que, para subsanar lo enunciado, deberá aportarse prueba en la que pueda verificarse el envío de los citados documentos. Por tanto, la accionante no ha cumplido con la carga establecida en la Ley 2213 de 2022, esto es: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”. (Se destaca)

(ii) La accionante deberá acreditar que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia de no conciliación.

2. El 3 de marzo de 2023, dentro del término de ejecutoria del citado auto, la parte accionante presentó recurso de reposición contra éste.

3. El 9 de mayo de 2023 este Despacho decidió no reponer el auto inadmisorio de la demanda.

4. El 15 de mayo del presente año la demandante presentó recurso de reposición contra el anterior auto, el cual fue rechazado por improcedente a través de proveído de 6 de junio del año que corre.

5. El 23 de mayo de 2023, la actora radicó subsanación de la demanda.
6. El 22 de junio de 2023, la demandante radicó un memorial de complementación de subsanación de demanda.

CONSIDERACIONES

De manera preliminar, el Despacho debe auscultar y precisar cuándo finalizó el término que tenía la accionante para subsanar la demanda. Para esos efectos, se evidencia en el plenario que el auto de 28 de febrero de 2023 no quedó ejecutoriado sino hasta el 13 de junio del presente año, fecha en que quedó ejecutoriado el proveído que resolvió el segundo recurso presentado por la demandante. Así, los diez días para subsanar la demanda fenecían el 23 de junio de 2023, y como los dos escritos de subsanación se allegaron antes de ese día, los dos deben considerarse como presentados en oportunidad.

Ahora bien, lo siguiente será determinar si el actor subsanó en debida forma los defectos anotados en su inadmisión.

De esa manera, una vez analizados los referidos memoriales mediante los que la accionante persiguió subsanar la demanda, se advierte que se corrigió el defecto formal requerido por el Despacho en el numeral (i) del auto inadmisorio. Sin embargo, no se subsanó el punto (ii), ya que, no se logró acreditar que, **previo a la presentación de la demanda**, se hubiera agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, pues, a pesar de que la actora realizó éste trámite en el término de subsanación, lo cierto es que la ley prescribe que se debe agotar antes de la presentación de la demanda.

En ese panorama, se recuerda que la referenciada norma consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de **requisitos previos** en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho.** (...)*

De esa manera, ha de colegirse que la conciliación extrajudicial es un requisito que se debe agotar **previamente a la presentación de la demanda**, no cuando ésta ya se ha radicado, ni tampoco en el término de subsanación de la misma. De ahí que, realizar aseveraciones o argumentaciones diferentes a ésta, iría en contra de la esencia misma de la norma.

En lo pertinente, la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de 18 de octubre de 2019, precisó:

*Finalmente, se debe entender la conciliación extrajudicial, como un presupuesto procesal **cuyo agotamiento debe surtirse antes de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa**, el cual encuentra su fundamento en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA [...] Así las cosas, estima la Sala, que no resulta válido acoger el*

argumento presentado por la parte demandante, toda vez que, al tratarse de un asunto cuyas pretensiones eran relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho e incluir una pretensión de carácter económica, resultaba obligatorio agotar el requisito de procedibilidad establecido en la norma referida anteriormente.

*En este contexto, la Sala pone de presente que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el a quo **sí podía dar por terminado el proceso al advertir el incumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público**, circunstancia que equivaldría a declarar de oficio la configuración de la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda por falta de los requisitos legales. (Se resalta)*

En igual sentido, la misma Sección de esa Corporación, en auto de 24 de noviembre de 2022, expresó:

La solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación se presentó el 20 de octubre de 2022. Es decir, que la parte actora presentó la solicitud de conciliación el mismo día en que se efectuó la notificación por estado del auto inadmisorio de la demanda, esto es, el 20 de octubre de 2022.

*En consecuencia, **no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial antes de la presentación de la demanda, pues la parte actora acreditó con posterioridad a dicha presentación que había radicado la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.** (Se resalta)*

Aunado a lo anterior, el actual Estatuto de Conciliación¹ establece en su artículo 92, lo siguiente:

ARTÍCULO 92. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento. (Se resalta)

En vista de lo anterior, resulta claro, tanto a la luz de la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, como del marco normativo respectivo, que la conciliación extrajudicial constituye un trámite que al constituirse como requisito de

¹ Ley 2220 de 2022

procedibilidad para acudir a la sede judicial, debe agotarse previo a la radicación de la demanda, so pena, de que ésta sufra el rechazo de plano.

Descendiendo al *sub examine*, este Despacho ha de aclarar que le concedió término a la actora para que acreditara el requisito de procedibilidad, no, porque estimara que la conciliación prejudicial pudiera agotarse en el término de subsanación de la demanda, sino para concederle la oportunidad de aportarla, en el evento en que, a pesar de haberse agotado esa etapa previamente por el actor, no se hubiera incluido por una omisión en el alistamiento de los anexos de su demanda lo referente a las respectivas actas y constancias de la Procuraduría.

Sin embargo, de conformidad con los escritos de subsanación de demanda, el Juzgado observa que la accionante no efectuó la conciliación extrajudicial antes de la presentación de la demanda, sino dentro del término de subsanación de ésta, pues, se logró evidenciar que el trámite se inició ante la Procuraduría General de la Nación el 15 de mayo de 2023, y la demanda se presentó el 16 de febrero de este año.

Como colofón de lo expuesto, toda vez que la accionante no realizó el trámite de conciliación extrajudicial previo a la presentación de la demanda, sino en una oportunidad procesal que no era la adecuada, se rechazará la demanda por no haberse subsanado en la forma indicada en el auto inadmisorio, en el que se recuerda, se señaló: *La accionante deberá acreditar que, **previamente a la presentación de la demanda de la referencia**, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia de no conciliación.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a15e75bdf175b8d30d6d18783d2323048c93458e2f4b87a0c7cfa73b24d191**

Documento generado en 01/08/2023 01:45:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**